000422/2025

Trelew, 03 de julio de 2025.

AUTOS, VISTOS Y CONSIDERANDO:

I.- Téngase presente el informe de Actuario que antecede.

II.- La Alzada, en su carácter de juez del recurso de apelación, está facultada para revisar el trámite seguido en la primera instancia, tanto en lo que respecta a la concesión como a la fundamentación del recurso, incluyendo la validez y regularidad de los actos procesales cumplidos (conf. Sala B, SIF N° 29/2025).

Esta facultad comprende también el control del cumplimiento de los apelantes respecto de la presentación y fundamentación del recurso, así como la estructura del proceso y el modo de su concesión (De Santo, Víctor, *Tratado de los Recursos*, t. I, Ed. Universidad, Buenos Aires, 1999, p. 243).

Sentado ello, cabe tener en consideración que la cuestión traída a resolver a esta Alzada refiere al recurso de apelación interpuesto en subsidio de revocatoria por <Persona 1>, mediante el ID 1854393 (29/03/2025, 15:00 horas), contra la resolución del 28/03/2025, mediante la cual la magistrada de primera instancia no hizo lugar a la impugnación realizada por la Sra. <Persona 1> respecto de los informes del ETI, por considerarla extemporánea. A su vez, que la adolescente fue debida escuchada en su oportunidad y que nuevas intervenciones debían ser solicitadas en la jurisdicción de Córdoba.

III.- En tales condiciones, se advierte que la presente causa es un proceso de violencia que, en virtud de la índole de la materia, tramita por las normas del proceso sumarísimo, conforme lo establecido en los arts. 87, inc. l, y 125 de la Ley III- 21 (conf. Sala B, en SIF 15/25, entre otras).

De tal modo, resulta de aplicación lo previsto por el art. 502, inc. 5°, del CPCC en cuanto dispone que *"Sólo serán apelables la sentencia definitiva y las providencias que decreten o denieguen medidas precautorias"*, por vía de la supletoriedad contemplada por los arts. 89 y 202 de la ley III- N° 21.

Por lo tanto, dado que la resolución atacada se trata de una resolución no definitiva que no refiere a una medida cautelar decretada o denegada, resulta improcedente el recurso de apelación planteado en subsidio por la Sra. <Persona 1>, por no encontrarse la resolución atacada dentro de los supuestos previstos por el art. 502, inc. 5°, del CPCC.

Asimismo, corresponde señalar que el planteo efectuado por la Sra. <Persona 1> en relación con el informe del ETI, introducido mediante el escrito ID 1846941 (23/03/2025), resulta extemporáneo. Ello es así, ya que —tal como lo expresó la magistrada de primera instancia— la Sentencia Interlocutoria N° 04/2025 (01/02/2025) contenía una transcripción

casi íntegra del referido informe, por lo que la notificación de dicha sentencia implicó también la notificación del contenido del informe del ETI.

Así, en definitiva, dado que dicha Sentencia Interlocutoria N° 04/2025 se encontraba firme y consentida por no haber sido recurrida, lo que pretende la recurrente en esta instancia es impugnar una resolución que ya ha adquirido firmeza.

Es que no es apelable la providencia que es consecuencia de otra resolución anterior que se encuentra firme, pues lo contrario importa tanto como consentir la revisión de decisiones judiciales pasadas en autoridad de cosa juzgada (conf. Sala A, SIC Nº 183, Nº 271 y Nº 279 de 2009, Nº 100 de 2002, entre muchas otras; conf. DE SANTO, Víctor, *"Tratado de los recursos"*, Ed. Universidad, Buenos Aires, 1999, T. I, p. 507 y sig.).

Por todo lo expuesto, corresponde declarará mal concedido el recurso de apelación interpuesto en subsidio por la Sra. <Persona 1>, mediante el ID 1854393 (29/03/2025, 15:00 horas), contra la resolución del 28/03/2025, y proceder a la devolución de las presentes actuaciones al Juzgado de origen.

En su mérito, la Sala “2” de la Cámara de Apelaciones con asiento en la ciudad de Trelew,

RESUELVE:

I) DECLARAR mal concedido el recurso de apelación interpuesto en subsidio por la Sra. <Persona 1>, mediante el ID 1854393 (29/03/2025, 15:00 horas), contra la resolución del 28/03/2025.

II)REGÍSTRESE, notifíquese y devuélvase al Juzgado de origen.

GUILLERMO NICOLÁS WALTER
JUEZ DE CÁMARA

MARCELO FERNANDO PERAL
PRESIDENTE

REGISTRADA BAJO EL N° 02 /2025 - SIF - CONSTE.

PABLO D. SCHONHOFF
SECRETARIO DE CÁMARA